



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL GRANADA META

Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela, promovida por el ciudadano Juan Carlos Ceballos Jiménez, actuando en nombre propio, contra la Secretaría de Planeación – Municipio de Granada Meta, José Emilio Hernández y Cormacarena, por considerar vulnerando sus derechos al medio ambiente en conexidad con la vida y al agua.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

Se trata del señor Juan Carlos Ceballos Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.008.465 expedida en Granada Meta, quien recibe notificaciones en la calle 18 No. 6 – 92, barrio Nueva Granada, correo electrónico: marthaceballos910@hotmail.com

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION.

La presente acción de tutela está dirigida contra la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Granada, quien recibe notificaciones en la calle 15 No. 14 - 07 Esquina centro. Tel. 658 8158. Correo: alcaldia@granada-meta.gov.co oficinajuridica@granada-meta.gov.co. La entidad Cormacarena recibe notificaciones en la Cll 13 # 9-107 Mangales info@cormacarena.gov.co notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co- regionalariari@cormacarena.gov.co y el señor José Emilio Hernández Amaya, quien recibe notificaciones en la calle 19 No.06-05 barrio Nueva Granada.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se vinculó al trámite de tutela a la ALCADÍA MUNICIPAL DE GRANADA, INSPECCION DE MUNICIPAL DE POLICIA DE GRANADA META, PERSONERIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE y el MINISTERIO DE AMBIENTE

DE LOS HECHOS.

Juan Carlos Ceballos Jiménez indicó que, el señor José Emilio Hernández Amaya, es propietario del lote 12, manzana 1, barrio Nueva Granada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-62189, el cual se encuentra ubicado en la fuente hídrica de la ronda del caño piedra.

Manifestó que, la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Granada pretende concederle al accionado licencia de construcción sobre el predio en mención, lo que en su sentir desconoce el plan de ordenamiento territorial y el pronunciamiento realizado por Cormacarena en el que expone la imposibilidad de conceder licencia de construcción.



RADICADO No. 503134089002-2029-00107-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CEBALLOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Refirió que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No. 014 del 10 de junio de 2011, sobre el referido predio, se debe garantizar el máximo de treinta (30) metros como ronda de caño.

Señaló que el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011), el municipio de Granada concedió licencia para el desenglobe del predio, de forma ilegal, en contravía del plan de ordenamiento territorial vigente para esa época, el cual actualmente sigue vigente.

Manifestó que, la licencia de urbanismo otorgada por la Secretaría de Planeación en el dos mil once (2011), omitió hacer referencia a la existencia de Caño Piedra, y en su lugar, otorgaron licencia para la conformación de cuatro (4) lotes en ese mismo lugar, los cuales fueron imposibles de ser ubicados físicamente en la visita recientemente realizada por funcionarios de la Secretaría de Planeación de este mismo Municipio, pues no pudieron hacer referencia a los otros tres (3) lotes colindantes, por ser físicamente imposible, dado que en el plano original utilizado para en reloteo, fue construido sobre el mismo caño.

Adujo que presentó derecho de petición a la Secretaría de Planeación, en la que solicitó la revocatoria de licencia de construcción otorgada recientemente mediante Resolución No. 047 del 5 de junio de 2020, la cual fue confirmada en Resolución No. 357 del 14 de septiembre de 2020; la administración municipal, argumentó que dicha licencia fue concebida en atención al artículo 18 del Acuerdo No. 014 del 10 de junio de 2011, por medio del cual se adoptó el plan de ordenamiento territorial de Granada y respecto a la ronda del caño piedra manifestó que, dicho predio ya se encontraba intervenido.

Expuso que, lo anterior coincide plenamente con el estudio realizado por CORMACARENA el día diecinueve (19) de agosto del año en curso, por medio del cual la mencionada entidad llegó a la conclusión de que *“según la información evidenciada en campo, al igual que con base en los planos topográficos y curvas de nivel identificadas, se determinó una ronda forestal de protección de 30 metros a partir de la cota máxima de inundación, en concordancia con lo establecido en el decreto único 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible” y la información generada de las topobatimetrías en campo; donde se evidencia que el predio objeto de solicitud se encuentra en su totalidad en suelo de protección dentro de la ronda forestal de protección del caño piedras.”*

No obstante, pese a haber remitido dicho concepto a la Alcaldía de Granada, profirieron Resolución No. 357 del 14 de septiembre de 2020, confirmando la Resolución No.47. del 5 de junio de 2020, relacionada con la licencia de construcción.

Por lo anterior, solicitó amparar los derechos del medio ambiente en conexidad con la vida y el agua; revocar u ordenar al municipio de Granada revocar la licencia de construcción otorgada al predio en mención.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el



RADICADO No. 503134089002-2029-00107-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CEBALLOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), el Juzgado asume el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo la vinculación al trámite constitucional a la ALCADÍA MUNICIPAL DE GRANADA, INSPECCION DE MUNICIPAL DE POLICIA DE GRANADA META, PERSONERIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE y el MINISTERIO DE AMBIENTE y demás entidades.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

La Personería Municipal de Granada manifestó que el presente caso los derechos invocados son de carácter colectivo y medio ambientales y se encuentran contemplados el artículo 79 de la Constitución Nacional.

Señaló que, no es posible pronunciarse de fondo, toda vez que no se le dieron a conocer las pruebas que sustenten cada uno de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

La Secretaría de Interior y Convivencia Ciudadana indicó que, las pretensiones del accionante buscan la protección de una pluralidad de derechos, tales como, ambiente sano, vida, agua y como consecuencia solicita se revoque el acto administrativo de construcción otorgada a través de la licencia

En el mes de enero de dos mil veinte (2020), el señor José Emiliano Amaya radicó solicitud de licencia urbanística de construcción con sus correspondientes soportes, la cual fue concebida mediante la Resolución administrativa No. 430.64.02.04 del 5 de febrero de 2020.

Razón por la que el accionante, interpuso diferentes peticiones, por lo que esa dependencia dispuso una comisión técnica integrada por el topógrafo, con el fin de establecer si efectivamente la cota o mediana máxima desde el eje del caño o cualquiera de sus costados conservaba la medida legal como zona de protección de la fuente hídrica. Como resultado de lo anterior, mediante la Resolución No. 47 del 5 de junio de 2020, ordeno modificar la licencia de construcción en modalidad de obra nueva vivienda unifamiliar No. 430.64.02.04; frente a la cual Juan Carlos Ceballos interpuso recurso de apelación, confirmada en resolución No. 357 del 14 de septiembre de 2020.

La Secretaría Agropecuario y Medio Ambiente adujo que el veintinueve (29) de marzo del año en curso, otorgó permiso para aprovechamiento forestal de cuatro (4) arboles, ubicados en la calle 18N 6B-34, mz 1, lote 12, barrio Nueva Granada, en razón a que cumplía con los requisitos para otorgarlas, tras allegar los siguientes documentos, fotocopia de la escritura, fotocopia de la cedula, paz y salvo y certificado de tradición y libertad.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – Cormacarena indicó que, se opone frente a las pretensiones formuladas por el actor por falta de legitimación en la causa por pasiva.



RADICADO No. 503134089002-2029-00107-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CEBALLOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó que, los hechos expuestos dentro del libelo de tutela no le constan razón por la que no los afirmó ni negó.

Señaló que, según lo expresado en la Ley 99 de 1993 y el decreto 2811 de 1974, Cormacarena, dentro del perímetro urbano del municipio de Granada Meta, es la autoridad ambiental encargada de expedir permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables.

Conforme lo expuesto, adujo que no tiene responsabilidad alguna en los hechos aducidos por el accionante, por lo que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó denegar el presente trámite constitucional, en lo que corresponde.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneran los derechos fundamentales al medio ambiente, en conexidad con la vida y el agua del señor Juan Carlos Ceballos, por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Granada, la entidad Cormacarena y del señor José Emilio Hernández Amaya, por haber concedido licencia de construcción sobre el predio ubicado la calle 18N 6B-34, mz 1, lote 12, barrio Nueva Granada; o si por el contrario el asunto recae en base de improcedencia al existir otros medios de defensa.

CASO CONCRETO.

El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2029-00107-00
JUAN CARLOS CEBALLOS
SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

(...)La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en

¹ Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006

² Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



RADICADO No. 503134089002-2029-00107-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CEBALLOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”[9]

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”[10]

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: “ART. 6º—*Causales de improcedencia de la tutela.1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*”

Al respecto, de esta disposición ha sido consistente la jurisprudencia en la necesidad de examinar en cada caso particular, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, si para la protección del derecho fundamental que se dice conculcado al afectado dispone de otro medio de defensa judicial, y en tal caso, si éste es eficaz para el restablecimiento de los derechos fundamentales, pues de no serlo la acción de tutela procedería como instrumento preferente para ordenar el cese de la vulneración⁵. Al respecto ha considerado la Corte Constitucional ha considerado:

“El juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Sólo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales”⁶

“La existencia de un procedimiento ordinario de comprobada eficacia para el restablecimiento del derecho conculcado impide la intervención del juez de tutela⁷, y que esta intervención tampoco resulta posible cuando el afectado no hace uso de los recursos que le proporciona el ordenamiento para adecuar las actuaciones y las decisiones de los jueces a los principios y valores constitucionales⁸, porque los términos judiciales son de obligatorio cumplimiento y una vez precluidos, no pueden ser restablecidos.

[...] la falta de reacción oportuna del presunto afectado, ante el quebrantamiento de sus derechos fundamentales, dentro de una actuación determinada, imprime firmeza a las decisiones, y la existencia de un medio

⁵ En la sentencia T-006, de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corporación expuso los criterios para efectuar esa evaluación.

⁶ Sentencia T-495 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón. En el mismo sentido Cfr, sentencias T-495 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-180, T-286 y T-312 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sobre la eficacia del medio judicial ordinario a fin de que pueda desplazar la acción de tutela se pueden consultar, entre otras decisiones las sentencias T-01 y 03 de 1992, T-391,606 y 620 de 1995, T- 190, 565, y 577 de 1999, T-197 y 699 de 2000, SU 1023 de 2001, T-135 de 2002.

⁸ Sentencia C-739 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2029-00107-00
JUAN CARLOS CEBALLOS
SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

judicial apropiado hace innecesaria e impertinente la intervención del juez constitucional.”⁹

“La acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, o cuando se está en desacuerdo con la decisión adoptada por el juez competente. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial idóneo, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹⁰

También debe examinar el juez de tutela, si aun contando el afectado con otro medio de defensa judicial, dadas las circunstancias particulares en que se encuentra requiere de una protección inmediata, y si ello es así entonces la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitarle un “perjuicio irremediable”.

Frente al tema la Corte Constitucional ha reiterado que para configurarse y habilitar la procedencia transitoria de la acción de tutela, deben converger los siguientes elementos que determinan la existencia del perjuicio:

“1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”¹¹.

Procedibilidad de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos.

Por regla general, la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos, habida cuenta de la existencia de otros mecanismos constitucionales dispuestos para tal fin como es el caso de la acción popular. En ese sentido, el artículo 88 de la Constitución establece que *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”*, mandato que cumplió el Congreso de la República mediante la expedición de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, desde muy temprano en su historia la jurisprudencia constitucional se enfrentó a la posibilidad de que una controversia sobre la garantía de derechos

⁹ Sentencia T-924 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Ver entre otras, las siguientes sentencias: SU-599/99, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-329/96, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-026/97, MP: Jorge Arango Mejía; T-272/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-273/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-331/97, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-235/98, MP: Fabio Morón Díaz; y T-057/99, MP: Alfredo Beltrán Sierra; T-937 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-796, de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Cfr. entre otras, las sentencias T-225-93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-086-99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-599-02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1131 de 2003, M.P., Jaime Córdoba Triviño; T-953 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



RADICADO No. 503134089002-2029-00107-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CEBALLOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

colectivos involucre también la afectación de derechos fundamentales y a las dificultades que eso comporta para efectos de establecer si debe resolverse en el ámbito de una acción de tutela o de una acción popular. Así, para el año 1993 la Corte ya había definido que, aun si determinada situación generaba la infracción de un derecho colectivo cuya protección debiera perseguirse por la vía de la acción popular, la acción de tutela resultaba procedente, si estaba de por medio, además, *“un derecho fundamental del accionante que así lo pruebe en su caso específico y que acredite la relación de causalidad existente entre la acción u omisión que afecta el interés colectivo y su propia circunstancia”*¹². En tales condiciones, procede la protección del derecho personal afectado o amenazado, aunque, al protegerlo, se beneficie o favorezca a la comunidad.

Expuesta la órbita Constitucional que gobierna el asunto en estudio y analizados los elementos facticos y probatorios del trámite de tutela, concluye este despacho que la presente acción de tutela no prospera a favor de Juan Carlos Ceballos Jiménez, pues no acreditó la existencia de una afectación irremediable ocasionada por la concesión de la licencia de construcción a favor de José Emilio Hernández Amaya, es propietario del lote 12, manzana 1, barrio Nueva Granada, ubicado por el caño piedras.

Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la H. Corte Constitucional: **“No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela.** [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure **no basta la sola afirmación del accionante**, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’.(...)

Sería procedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional si se hubiera acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte del accionante, en la medida que solo lo invoca sus pretensiones en valoraciones aparentemente subjetivas, pero no demuestra su ocurrencia. Pues considera el actor que el perjuicio irremediable se deriva por alteración del medio ambiente en conexidad con la vida y el agua, generada presuntamente por la invasión al suelo de protección dentro de la ronda forestal del caño piedras, sin aportar elemento pertinente y conducente que permita concluir más allá de duda razonable la existencia de un gravoso perjuicio sobre los presuntos derechos fundamentales menoscabados al demandante.

Suma a lo anterior que el principio de subsidiaridad, tampoco fue cobijado a plenitud por el señor Juan Carlos Ceballos, pues no demostró que, ante la existencia de otros medios de defensa, la acción de tutela podría resultar como una herramienta transitoria para el amparo de los derechos invocados.

De esta manera el principio de inmediatez y subsidiaridad que cobija el trámite de la acción de tutela no ha sido cumplido a cabalidad.

¹² Corte Constitucional Sentencia T- 343 de 2015



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2029-00107-00
JUAN CARLOS CEBALLOS
SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

Por lo cual y en atención a lo narrado durante la parte motiva, la suerte de la presente acción tutela cae en bases jurídicas de improcedencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actuación mencionada, por medio de la cual se crea una situación jurídica, en la cual si el perjudicado no está conforme con lo ejecutado por la entidad accionada, el mecanismo idóneo debe impulsarse ante la jurisdicción administrativa, la cual permitirá al solicitante se respeten sus derechos presuntamente vulnerados.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la ley 1801 de 2016, con el fin de ofrecer un sistema administrativo especial que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

De este modo, al realizar pronunciamiento respecto de la situación planteada por Juan Carlos Ceballos, este estrado al tutelar, se encontraría invadiendo terrenos que legalmente no le han sido autorizados para tomar determinaciones por cuanto estaría usurpando funciones propiamente que le corresponde a la jurisdicción administrativa. Dicho en otras palabras, el accionante posee en la actualidad los medios de defensa judicial idóneos para utilizarlos en protección de los derechos que indica se le están vulnerando en la actualidad y no por el contrario revivir términos para ejercer las acciones competentes.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, teniendo en cuenta la subsidiariedad e inmediatez que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por Juan Carlos Ceballos y en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada, pues como fue expuesto, no fue acreditada la presencia de un perjuicio irremediable que hiciera urgente el amparo vía constitucional; así como existir la vía administrativa policiva como mecanismo idóneo para hacer valer los derechos que considere el accionante se encuentren afectados.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada por el señor Juan Carlos Ceballos, contra la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Granada, la entidad Cormacarena y el señor José Emilio Hernández Amaya, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2029-00107-00
JUAN CARLOS CEBALLOS
SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA.

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.